



Ciudad de México a 22 de abril de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-361/2020**

**ACTOR: LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO,**

**DENUNCIADO: MARCIAL RODRIGUEZ**

**SALDAÑA**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO  
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 21 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 21 de abril de 2022.

**PROCEDIMIENTO** **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**ACTOR:** LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO

**DEMANDADO:** MARCIAL RODRÍGUEZ  
SALDAÑA

**Expediente:** CNHJ-GRO-361/2020

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-361/2020**, motivo del escrito de queja promovido por el C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO de fecha 24 de junio de 2020, mismo que fue recibido vía correo electrónico en misma fecha, el cual se interpone en contra de la C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA por presuntas faltas y conductas ilícitas, contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA, en contra del partido y del hoy actor.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA</b>	LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO
<b>DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA
<b>ACTO RECLAMADO</b>	<i>POR LO TANTO, AQUÍ SE CONFIGURAN DOS FALTAS SANCIONABLES, LA PRIMERA DE ELLAS ES LA USURPACIÓN DE FUNCIONES DEL DENUNCIADO Y LA SEGUNDA FALTA ES CONDUCIRSE CON FALSEDAD ANTE ESTA INSTANCIA INTRAPARTIDARIA, Y LAS QUE SE SEGUIRÁN HACIENDO VALER A LO LARGO DEL PRESENTE ESCRITO.</i>
<b>REGLAMENTO</b>	<i>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
<b>LEY DE MEDIOS</b>	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
<b>ESTATUTO</b>	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
<b>CNHJ</b>	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>

<b>LGIFE</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
--------------	--

## RESULTANDO

**PRIMERO. - Presentación de la queja y admisión.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO**, en fecha 08 de julio de 2020, tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad, y en apego al artículo 29 y 41 del Reglamento vigente, esta Comisión Nacional determina acordar la Admisión.

De la lectura íntegra del escrito presentado por el C. **LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO**, esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 20 de junio, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

*Por lo tanto, aquí se configuran dos faltas sancionables, la primera de ellas es la usurpación de funciones del denunciado y la segunda falta es conducirse con falsedad ante esta instancia intrapartidaria.*

**SEGUNDO. - Pruebas.** Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- 1.- LA DOCUMENTAL. Consistente mi identificación para votar con fotografía.
- 2.- LA DOCUMENTAL. Consistente mi credencial de protagonista del cambio verdadero (afiliación de morena).
- 3.- LA DOCUMENTAL. Consistente mi constancia de asignación como diputado local, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 4.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el nombramiento de la C. **NORA YANEK VELAZQUEZ MARTINEZ**, como delegada en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guerrero, de fecha de fecha 15 de marzo de 2019.
- 5.- LA CONFESIONAL, con cargo a la parte quejosa **MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA**,
- 6.- LA TECNICA. - Consistente en UN VIDEO, de una entrevista que le fue realizada al denunciado **MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA**, a través del programa denominado **SONIDOS DEL PENSAMIENTO**, que se realiza a través de una plataforma informativa, y que es conducido por **LEONEL CASARES**, video en el cual el denunciado dio a conocer públicamente que fue designado para ocupar funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, además de denostar y calumniar públicamente al suscrito **LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO**. Video que puede ser consultado y descargado bajo el siguiente link: <https://we.tl/t-LwiBtldlk5>

7.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el oficio de fecha 14 de junio de 2020, suscrito por MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, en su calidad de secretario general en funciones de presidente del CEE de Morena Guerrero.*

8.- *Así mismo se ofrece como prueba el oficio que acompaña MARCIAL RODRIGUEZ y que consiste en el oficio CNHJ-176/2020, así como todas las constancias que vayan obrando, diligencias para mejor proveer, requerimientos, Etc.*

9.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el expediente número CNHJ-GRO-379/19, el cual se encuentra en poder de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

10.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la resolución número TEE/JEC/052/2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con fecha 20 de febrero de 2020,*

11.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la resolución número SCM-JDC-193/2019, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México,*

12.- *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de la Ley y de constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio,*

**TERCERO. - Admisión, y trámite.** La queja referida presentada por la **C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-361/2020** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 08 de julio de 2020, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

**CUARTO. Del acuerdo de vista y reserva** En fecha 23 de julio del 2020, este órgano de justicia ordenó dar vista de la contestación a la queja, al **C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO**, en virtud de que, en un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, y por la pandemia se emitió la reserva de audiencias estatutarias correspondientes.

**QUINTO. De las pruebas ofrecidas por el imputado.** Al momento de la presentación de su escrito de respuesta, el **C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA Y OTROS**.

El **C. Marcial Rodríguez Saldaña** ofrece:

1. DOCUMENTAL, consistente en OFICIO: CNHJ-237-2020 de fecha 20 de julio del 2020 como prueba superveniente.
2. DOCUMENTAL, consistente en OFICIO: CNHJ-268/2020 de fecha 15 de septiembre del 2020 como prueba superveniente.
3. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la elección del CEE

de fecha 14 de noviembre del 2015.

4. DOCUMENTAL, consistente en copia de credencial de elector
5. CONFESIONAL a cargo del quejoso.
6. DOCUMENTAL, consistente en OFICIO: CNHJ-176-2020 de fecha 09 de junio del 2020
7. DOCUMENTAL, consistente en OFICIO: CNHJ-159-2020 de fecha 15 de mayo del 2020
8. DOCUMENTAL, consistente en OFICIO: CNHJ-179-2020 de fecha 04 de junio del 2020
9. DOCUMENTAL, consistente en acuerdo del CEN tomado en la sesión del 28 de febrero del 2020.
10. DOCUMENTAL, consistente en solicitud realizada al CEN en fecha 13 de julio del 2020
11. TECNICA, consistente en FOTOGRAFIA del correo en que se realizó la solicitud realizada al CEN en fecha 13 de julio del 2020
12. TECNICA, consistente en FOTOGRAFIA del correo con copia a la CNHJ en que se realizó la solicitud realizada al CEN en fecha 13 de julio del 2020
13. TECNICA, consistente en FOTOGRAFIA del correo de respuesta de recepción de la CNHJ en que se realizó la solicitud realizada al CEN en fecha 13 de julio del 2020.
14. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el expediente número CNHJ-GRO-379/19
15. DOCUMENTAL, consistente en OFICIO: INE/DEPPP/DE/DEPF/2954/2019 de fecha 21 de mayo del 2019.
16. DOCUMENTAL, consistente en OFICIO: CNHJ-201-2020 de fecha 01 de julio del 2020
17. DOCUMENTAL, consistente en OFICIO: INE/DEPPP/DE/DEPF/12006 de fecha 02 de diciembre del 2019
18. DOCUMENTAL, consistente en OFICIO: CEN/SO/028/2020/OP de fecha 14 de junio del 2020
19. DOCUMENTAL, consistente en OFICIO: IEPC/SE/2020 número 0501 de fecha 29 de junio del 2020
20. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la resolución número SCM-JDC-193/2019, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México,
21. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

**SEXTO. Del acuerdo citación a audiencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 27 de enero del 2021, acordó con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, la citación a audiencias en fecha 25 de febrero a las 14:00 horas, en el edificio ubicado en **Liverpool #3 Colonia Juárez, Alcaldía. Cuauhtémoc, CP. 06600, CDMX.**

A dichas audiencias acudieron ambas partes asistidos de sus representantes legales.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, se procede a realizar las consideraciones de ley.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por la **C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

**CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA Y OTROS**, en relación a la presunta usurpación de funciones y conducirse con falsedad.

**QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes*

expedidas con anterioridad al hecho...

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

**Artículo 17.** (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41.** ...

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que*

agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

**Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

**Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.”

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Artículo 14**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser



ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

#### **Artículo 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las Presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

**SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como conceptos de agravio los siguientes:

*Dos posibles faltas sancionables, la primera de ellas es la usurpación de funciones del denunciado y la segunda falta es conducirse con falsedad ante esta instancia intrapartidaria, y las que se seguirán haciendo valer a lo largo del presente escrito.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.*

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del

---

<sup>1</sup> **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.****

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”*

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-361/2020**, se desprende, **“... y por lo tanto aquí se configuran dos faltas sancionable, la primera de ellas es la usurpación de funciones del denunciado y la segunda falta es conducirse con falsedad ante esta instancia intrapartidaria, y las que se seguirán haciendo valer a lo largo del presente escrito.”**

Como punto de partida, el C. **LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO** afirma que el denunciado **MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA**, usurpa funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guerrero, funciones que no le corresponden, lo cual ya quedo plenamente establecido por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México, y que esta Comisión Nacional ya tenía conocimiento dentro del expediente número CNHJ-GRO-379/19.

**En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:**

*1.- LA DOCUMENTAL. Consistente mi identificación para votar con fotografía.*

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente

*2.- LA DOCUMENTAL. Consistente mi credencial de protagonista del cambio verdadero (afiliación de morena).*

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente

*3.- LA DOCUMENTAL. Consistente mi constancia de asignación como diputado local, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

Misma que hace prueba plena para acreditar la personalidad del oferente

*4.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el nombramiento de la C. NORA YANEK VELAZQUEZ MARTINEZ, como delegada en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guerrero, de fecha de fecha 15 de marzo de 2019.*

*Mismo que se valora como prueba plena y de la que se desprende su emisión y contenido además de que es un hecho notorio que el mismo ya no se encuentra vigente.*

*5.- LA CONFESIONAL, con cargo a la parte quejosa MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA,*

De la que se desprende es la posición 7 que el demandado actuo como secretario general en funciones de residente de acuerdo a su respuesta: *No, lo que hice fue que en mi condición de secretario general del CEE de morena en Guerrero y toda vez que el presidente en ese momento había dejado el encargo con fundamento en el artículo 29 del estatuto de Morena solicité ser el secretario general con funciones de presidente*

*6.- LA TECNICA. - Consistente en UN VIDEO, de una entrevista que le fue realizada al denunciado MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, a través del programa denominado SONIDOS DEL PENSAMIENTO, que se realiza a través de una plataforma informativa, y que es conducido por LEONEL CASARES, video en el cual el denunciado dio a conocer públicamente que fue designado para*

*ocupar funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guerrero, además de denostar y calumniar públicamente al suscrito LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO. Video que puede ser consultado y descargado bajo el siguiente link: <https://we.tl/t-LwjBtldlk5>*

*Misma que se declara desierta al ser imposible su descarga en la emisión de esta resolución.*

*7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el oficio de fecha 14 de junio de 2020, suscrito por MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA, en su calidad de secretario general en funciones de presidente del CEE de Morena Guerrero.*

*Misma que se valora como indicio y de la que se reconoce su emisión y contenido*

*8.- Así mismo se ofrece como prueba el oficio que acompaña MARCIAL RODRIGUEZ y que consiste en el oficio CNHJ-176/2020, así como todas las constancias que vayan obrando, diligencias para mejor proveer, requerimientos, Etc.*

*Misma que se valora como indicio y de la que se reconoce su emisión y contenido*

*9.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el expediente número CNHJ-GRO-379/19, el cual se encuentra en poder de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

*Mismo que resulta imposible valorar al no ser el oferente parte en el expediente señalado, además de no haber preparado la prueba conforme a derecho, ni realizado manifestación alguna al respecto en la audiencia respectiva como obra en el acta.*

*10.- LA DOCUMENTAL. Consistente en la resolución número TEE/JEC/052/2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con fecha 20 de febrero de 2020,*

*Mismo que se valora como prueba plena y de la que se desprende su emisión y contenido además de que es un hecho notorio que el mismo ya no se encuentra vigente.*

*11.- DOCUMENTAL. Consistente en la resolución número SCM-JDC-193/2019, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Ciudad de México,*

*Mismo que se valora como prueba plena y de la que se desprende su emisión y contenido además de que es un hecho notorio que el mismo ya no se encuentra vigente.*

12.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que se deriven de la Ley y de constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio,

La parte actora no acredita la comisión de una falta estatutaria pues el actor parte de la premisa de que el demandado mintió a la comisión en su solicitud de consulta, sin embargo, del contenido de esta no se desprende ningún elemento que acredite el dicho.

Del caudal probatorio, tampoco se obtiene elementos de prueba para determinar la usurpación de funciones referida, lo anterior permite concluir la **inexistencia** de un acto reprobable, sumado a esto, existe un evidente cambio de situación jurídica en la integración del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Guerrero.<sup>2</sup>

En la última actualización de fecha 29 de marzo del 2022 la Dirección Ejecutiva De Prerrogativas Y Partidos Políticos del INE, publico la siguiente integración del CEE de morena en Guerrero a través de su página: <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/>

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	SUBSECCION
COMITE EJECUTIVO ESTATAL			
INTEGRACION	C. RAFAEL CUAUHTÉMOC NEY CATALÁN	DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE	00/0000
INTEGRACION	C. RAFAEL CUAUHTÉMOC NEY CATALÁN	SECRETARIO GENERAL	8/14/0000
INTEGRACION	C. JORGE LUIS ROMERO GARCIA	SECRETARIO DE FINANZAS	8/14/0000
INTEGRACION	C. GABRIEL HERNÁNDEZ MENDEZ	SECRETARIO DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA Y LOGÍSTICA	10/0000
INTEGRACION	C. NITZA SERRANO ARANDA	SECRETARIA DE COMUNICACIÓN, EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN	8/14/0000
INTEGRACION	C. ELIANA MARCELO GARCÍA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA	8/14/0000
INTEGRACION	C. MARIBEL DE LA CRUZ SERRANO	SECRETARIA DE JURÍDICO	8/14/0000
INTEGRACION	C. CLARA DEL CORTO	SECRETARIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA Y LOGÍSTICA	8/14/0000
INTEGRACION	C. BERENICE JESUSINA SANCHEZ HERNANDEZ	SECRETARIA DE SERVICIOS AL CIUDADANO Y EGRESADOS	8/14/0000
INTEGRACION	C. FORTALITO HERNÁNDEZ CARRANZA	SECRETARIO DE ARTE Y CULTURA	8/14/0000
INTEGRACION	C. JESSICA VICTORIA ALVARO RAMÍREZ	SECRETARIA DE LA DEFENSA SOCIAL	8/14/0000
INTEGRACION	C. MELISSA RIVERA HERNANDEZ	SECRETARIA DE LA PROTECCIÓN Y EL TRABAJO	8/14/0000
INTEGRACION	CONSEJO ESTATAL		

De la que se desprende que la presidencia del CEE corresponde actualmente al C. RAFAEL CUAUHTÉMOC NEY CATALÁN, nombrado como delegado en funciones de presidente, por lo que se confirma la determinación de declarar infundados los agravios esgrimidos. Similar criterio fue asumido por la Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JDC-1459 Y ACUMULADO, en donde se sostuvo que para poder tener por acredita la infracción consistente en la usurpación de funciones:

<sup>2</sup> Al respecto son aplicables los siguientes criterios:  
Tesis uo.c.35 k (loa.), de rubro: "páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.", Emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y Su gaceta, noviembre de 2013, libro xxvi, tomo 2, página 1373.  
Tesis xx.2o. J/24, de rubro: "hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular.", emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, enero de 2009, tomo xxix, página 2470

*“acorde con la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, se integra por dos elementos fundamentales, consistentes en que alguien, sin ser funcionario, en este caso partidario, i) se atribuya ese carácter y, además, ii) que se ejerzan funciones propias de ese cargo”*

Siendo que, en el caso, los elementos ya enunciados no fueron acreditados por ninguna de las vías que el actor ofreció como pruebas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el **C. LUIS ENRIQUE RIOS SAUCEDO**, en contra del **C. MARCIAL RODRIGUEZ SALDAÑA**, en virtud del estudio contenido en el considerando **SEPTIMO**, por lo tanto

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**CUARTO.** **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### **CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN**



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO